



Comisión
Nacional
de Energía

INFORME SOBRE LA CONSULTA DE LA CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE DE MELILLA REFERENTE A LA AUTORIZACIÓN DE UNA NUEVA COMERCIALIZADORA DE ENERGÍA ELÉCTRICA

14 de diciembre de 2006

INFORME SOBRE LA CONSULTA DE LA CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE DE MELILLA REFERENTE A LA AUTORIZACIÓN DE UNA NUEVA COMERCIALIZADORA DE ENERGÍA ELÉCTRICA

1.- OBJETO

El presente informe tiene por objeto contestar a la consulta planteada por la Consejería de Medio Ambiente de la Ciudad Autónoma de Melilla sobre la solicitud de autorización como comercializadora de energía eléctrica, en el ámbito de esa Ciudad Autónoma, de la empresa BHV OPERADORA ELÉCTRICA DE MELILLA, S.L

2.- ANTECEDENTES

El pasado 26 de octubre tuvo entrada en esta Comisión Nacional de Energía un escrito de la Consejería de Medio Ambiente de la Ciudad Autónoma de Melilla, en el que se eleva una consulta sobre una solicitud de autorización como comercializadora de energía eléctrica por parte de BHV OPERADORA ELÉCTRICA DE MELILLA, S.L. El escrito mencionado consta de cuatro apartados, en cada uno de los cuales se realiza una pregunta concreta relativa a la mencionada solicitud de autorización, y cuyo resumen es el siguiente:

1º. Plantea que el artículo 72 del RD 1955/2000 regula la competencia de autorización para las Comunidades Autónomas y, siendo Melilla una Ciudad Autónoma, pregunta si ese artículo es también de aplicación en su caso.

2º. El artículo 73 del mencionado RD establece los requisitos para la autorización cuando esta es competencia del Estado, y pregunta si en su caso podrían aplicar los mismos requisitos como derecho supletorio, por no existir normativa al respecto en su ámbito.

3º. Señala que el mismo artículo 73 mencionado exige un capital social desembolsado de 500.000 €, mientras el RD 1747/2003, por el que se regulan los sistemas eléctricos Insulares y Extrapeninsulares, exige una garantía ante el Operador del Mercado de

120.000 €. Pregunta si son exigibles ambos requisitos o basta con la garantía ante el Operador del Mercado.

4º. Pregunta si es suficiente para acreditar la capacidad técnica el disponer de una nave industrial y un director técnico, aunque todavía no tiene personal ni instalaciones

3.- CONSIDERACIONES

Primero.- Sobre la competencia para la autorización de la actividad de comercialización.

Cuestiona el Consejero de Medio Ambiente de Melilla si el artículo 72 del Real Decreto 1955/2000, que atribuye la competencia para autorizar la actividad de comercialización a las Comunidades Autónomas cuando la actividad se vaya a desarrollar exclusivamente en el ámbito territorial de una Comunidad Autónoma, se aplica también a una Ciudad Autónoma.

Cabe responder afirmativamente a la citada cuestión, entendiendo que la referida competencia no le es atribuida por analogía, sino por atribución legal.

En efecto, el artículo primero de la Ley Orgánica 2/1995, de 13 de marzo, por la que se aprueba el Estatuto de Autonomía de Melilla, establece que *“Melilla, como parte integrante de la Nación española y dentro de su indisoluble unidad, accede a su régimen de autogobierno y goza de autonomía para la gestión de sus intereses y de plena capacidad para el cumplimiento de sus fines, de conformidad con la Constitución, en los términos del presente Estatuto y en el marco de la solidaridad entre todos los territorios de España”*.

El hecho de que la ciudad de Melilla tenga ámbito territorial inferior al provincial y, por tanto, no pueda constituirse en Comunidad Autónoma, no impide la atribución de un Estatuto de Autonomía, en los términos del artículo 144 b) de la Constitución Española.

En este sentido, el artículo 72.2 del Real Decreto 1955, en cuanto a la competencia para autorizar la actividad de comercialización, debe entenderse referido tanto a las Comunidades Autónomas como a las Ciudades Autónomas, siempre y cuando la actividad no salga del territorio de éstas. En este caso, y conforme al artículo 2 del Estatuto de Melilla, éste coincide con el territorio municipal de ésta.

La anterior interpretación resulta acorde con el artículo 1 del Real Decreto 1955/2000, que establece textualmente *“El presente Real Decreto tiene por objeto establecer el régimen jurídico aplicable a las actividades de transporte, distribución, comercialización y suministro de energía eléctrica y a las relaciones entre los distintos sujetos que las desarrollan, estableciendo las medidas necesarias encaminadas a garantizar este servicio esencial a todos los consumidores finales sin perjuicio de las competencias que correspondan a las Comunidades Autónomas y Ciudades de Ceuta y Melilla”*

La conclusión contraria devolvería la competencia autorizatoria a la Administración General del Estado, en tanto en cuanto la ciudad de Melilla no está integrada en ninguna Comunidad Autónoma, conclusión ésta que resulta radicalmente contraria al Estatuto de Autonomía de que dispone la referida ciudad.

Segundo.- Sobre los requisitos para otorgar la autorización.

Se cuestiona en la consulta si, a falta de disposición específica en el ámbito autonómico, cabe aplicar como derecho supletorio los requisitos para otorgar la autorización establecidos por el artículo 73 del Real decreto 1955/2000, previsto para los casos en los que la competencia corresponda a la Administración General del Estado.

El apartado 1 del artículo 73 establece la documentación que deberá aportarse en los casos en que la autorización de la actividad de comercialización corresponda a la Dirección General de Política Energética y Minas del Ministerio de Economía. Las Comunidades Autónomas podrán pedir ésta u otra documentación, en el ejercicio de sus competencias, destinada a acreditar la capacidad legal, técnica y económica.

Por su parte, los requisitos de capacidad legal, técnica y económica, establecidos en los apartados 2, 3 y 4 respectivamente, se aplican a todos los comercializadores, con independencia de que desarrollen su actividad en un territorio superior al de la Comunidad Autónoma o inferior a ésta y, por tanto, sin importar que la competencia para autorizar la actividad sea estatal o autonómica. Téngase en cuenta que, conforme a la Disposición final primera, estas previsiones tienen carácter básico.

Cuestión distinta son las especialidades que, a este respecto, puede introducir el Real Decreto 1747/2003, de 19 de diciembre, que establece disposiciones específicas para regular los sistemas eléctricos insulares y extrapeninsulares. cuyo artículo 16, relativo a la actividad de comercialización, establece que *“La comercialización de la energía eléctrica se regirá por las disposiciones generales aplicables en el sistema eléctrico peninsular con las salvedades que se establecen en este Real Decreto”*.

Tercero.- Sobre la acreditación de la capacidad económica.

Respecto a lo manifestado en el apartado tercero, el artículo 16.2 del R.D. 1747/2003, de 19 de diciembre, por el que se regulan los sistemas eléctricos insulares y extrapeninsulares establece explícitamente que *“Para el ejercicio de la actividad de comercialización de forma exclusiva en estos territorios los requisitos de capacidad económica establecidos en el artículo 73.4 del R.D. 1955/2000, de 1 de diciembre, se acreditarán por la sociedad que quiera ejercer la actividad de comercialización mediante la presentación ante el operador del mercado de las garantías que resulten exigibles para la adquisición de energía, que como mínimo cubrirán compras por valor de 120.000 €”*.

Por lo tanto, parece que para el caso de la actividad de comercialización *“...de forma exclusiva en estos territorios...”*, las condiciones establecidas en el R.D. 1747/2003, de 19 de diciembre, por el que se regulan los sistemas eléctricos insulares y extrapeninsulares, prevalecen sobre las condiciones generales establecidas en el artículo 73.4 del R.D. 1955/2000, de 1 de diciembre, modificado por el artículo Segundo. Diez del R. D. 1454/2005, de 2 de diciembre, por el que se modifican determinadas disposiciones relativas al sector eléctrico.

En consecuencia, parece que en este caso no sería exigible el capital social desembolsado mínimo de 500.000 €, sino la presentación ante el operador del mercado de las garantías que resulten exigibles para la adquisición de energía, que como mínimo cubrirán compras por valor de 120.000 €'.

Cuarto.- Sobre la acreditación de la capacidad técnica

Los requisitos para acreditar la capacidad técnica se establecen en el artículo 73.3 del R.D. 1955/2000, de 1 de diciembre, modificado por el artículo Segundo. Diez del R. D. 1454/2005, de 2 de diciembre, que dice lo siguiente: *Las empresas que tengan por objeto realizar la actividad de comercialización para acreditar su capacidad técnica deberán cumplir los requisitos exigidos a los sujetos compradores en el mercado de producción de energía eléctrica conforme a los Procedimientos de Operación Técnica y, en su caso, a las Reglas de Funcionamiento y Liquidación del mercado de producción.* En consecuencia no parece que las circunstancias expuestas en el escrito de la Consejería de Medio Ambiente de Melilla tengan relación directa con las exigencias legales para determinar la capacidad técnica. Por el contrario, lo que la empresa debe acreditar es que cumple *los requisitos exigidos a los sujetos compradores en el mercado de producción de energía eléctrica conforme a los Procedimientos de Operación Técnica y, en su caso, a las Reglas de Funcionamiento y Liquidación del mercado de producción.*